



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1150/2020

SUJETO OBLIGADO:

AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1150/2020**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad de la **Constitución Política de la Ciudad de México**

Constitución Federal **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Instituto Nacional INAI o **Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a 2021, salvo precisión en contrario.



| | |
|--|---|
| Instituto de Transparencia Órgano Garante | de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado o Agencia | Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México |

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, este Instituto resolvió **modificar** la respuesta del Sujeto Obligado.

2. Informe de cumplimiento. El veintiocho de diciembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

3. Vista a la parte recurrente. Mediante Acuerdo del dos de febrero, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conveniera





respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto. Acuerdo que se notificó a la parte recurrente el día veinticuatro de febero.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

4. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

5. Cumplimiento de la Resolución. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, este Instituto resolvió **modificar** la respuesta del Sujeto Obligado, para ordenarle emitir una respuesta nueva en la que debía de realizar una nueva prueba de daño que cumpla con los requerimientos establecidos en el artículo 174 de la Ley de Transparencia. Una vez hecho lo anterior debía de remitir por correo electrónico dicha prueba de daño a la parte solicitante. **(A)**

De igual forma debía de remitir a la solicitante el Acta del Comité de Transparencia de la Primera Sesión Extraordinaria de dos mil veinte, celebrada el diez de febrero mediante la cual se clasificó la información como reservada. **(B)**

Al respecto, el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado informó sobre la emisión de una nueva respuesta en los siguientes términos:

Respecto del inicso **(A)** el Sujeto Obligado anexó una nueva prueba de daño que cumple con los elementos requeridos en el artículo 174 de la Ley de Transparencia que a la letra establece lo siguiente:

Capítulo I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES



**DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN
DE LA INFORMACIÓN**

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este sentido, el Sujeto Obligado formuló la prueba de daño ordenada en los siguientes términos:

| | |
|---|--|
| Fundamentación y motivación | Artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 174 y 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Riesgo real (Artículo 174, fracción I) | La información solicitada se encuentra dentro de un proceso administrativo en curso, por lo cual al no existir una decisión definitiva al respecto, su publicación podría interferir en el sentido de la resolución a emitir, ya que no existe resolución alguna que haya causado estado. |
| Riesgo demostrable | Se encuentra en curso dicho procedimiento, motivo por el que se pondría en riesgo el sentido del fallo a emitir, el daño que se podría causar derivaría en la afectación al buen desarrollo del procedimiento administrativo y a la laceración de los derechos humanos de quienes se encuentran inmersos en el procedimiento, asimismo, si se hiciera pública la información, se podría entorpecer, retrasar o entrometerse en el procedimiento, lo que podría provocar que dicho procedimiento ya no se desarrolle de manera legal y justa. |



| | |
|--|--|
| Riesgo Identificable | <i>Poner en riesgo el sentido de la resolución a emitir, al no existir una sentencia que haya causado estado, asimismo se podría dañar la debida aplicación de la justicia y el debido proceso, ya que, de hacerse pública la información violaría el deber de mantenerse en secrecía, de conformidad a lo establecido en el artículo 183, fracción VII de la Ley de la Materia.</i> |
| Ponderación (Artículo 174, fracción II) | <i>La solicitud realizada es con fines personales, motivo por el que no le genera perjuicio los datos propuestos a reservar, en tanto que su difusión, al tratarse de un procedimiento en trámite sí pudiera afectar el sentido de la resolución a emitir, debido a la información contenida en el expediente y al momento procesal en el que se encuentra. Por lo tanto, se debe anteponer la reserva de la información salvaguardando así diversos bienes jurídicos tutelados, tal como lo es, el respeto a la normatividad establecida que, en este caso, indica la reserva de la información contenida en expedientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio cuya resolución no haya causado estado, lesionando el bien jurídico de aplicación de justicia y el debido proceso.</i> |
| Proporcionalidad (Artículo 174, fracción III) | <i>La postura de reservar la información atiende a lo establecido por la normatividad de la materia, en el entendido que podrá hacerse pública una vez que la resolución cause estado, toda vez que, de brindar la información solicitada traería consigo la violación al debido proceso, al principio pro persona de quienes están inmersos en el procedimiento en cita, ya que se podría producir actos en contra de su persona tales como discriminación o acciones jurídicas en su perjuicio.</i> |
| Plaza de reserva | <i>3 años o hasta que se extingan las causales de reserva.</i> |

De manera que la nueva prueba de daño emitida por el Sujeto Obligado cumple con los elementos establecidos en el artículo 174 de la Ley Transparencia, en razón de haber demostrado que *I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo*







de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Por lo tanto cumplió con el requerimiento (A) de la resolución.

Ahora bien, también se ordenó a la Agencia remitir a la solicitante el Acta del Comité de Transparencia de la Primera Sesión Extraordinaria de dos mil veinte, celebrada el diez de febrero mediante la cual se clasificó la información como reservada. (B) Situación que efectivamente aconteció, tal como se desprende de la siguiente captura de pantalla, en la que constan las documentales que le fueron notificadas en vía de cumplimiento a la parte recurrente:

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativas y aplicables."

4 adjuntos

-  ACUERDO.pdf
228K
-  PRUEBA DE DAÑO.pdf
499K
-  0327400004720 Nueva respuesta.pdf
424K
-  Acta de la primera sesión extraordinaria.pdf
1139K

Por lo tanto, tenemos que el Sujeto Obligado efectivamente cumplió con remitir a la parte solicitante tanto la nueva prueba de daño como el Acta del Comité de Transparencia de la Primera Sesión Extraordinaria, con lo cual cumplió en su totalidad con lo ordenado por este Instituto y en consecuencia, su actuación fue exhaustiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera



congruente con los solicitado y **que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos por las normas.**

Así, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

I. ACUERDA

PRIMERO. Tener por **cumplida** la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acuerda y firma el Subdirector de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019.



ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ

EATA/EDG**